

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda, advirtiendo que la parte solicitante dentro del término legal aportó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2262

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda para proceso **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de los causantes **EMILIA GALVIS DE PINEDA** e **ISAÍAS PINEDA (q.e.p.d.)** instaurada por **HERNANDO PINEDA GALVIS, WALTER PINEDA GALVIS, HECTOR DARIO PINEDA GALVIS, EVETH PINEDA GALVIS, MARIA LUISA PINEDA GALVIS, BERSELI PINEDA GALVIS, MARIA NELFY PINEDA DE VISCUE, OVIDIA PINEDA DE GARCIA** y **NOHELIA PINEDA GALVIS (q.e.p.d.)** representada por **JANETH VIVIANA SEPULVEDA PINEDA** y **MARIA EUGENIA SEPULVEDA PINEDA**, en atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación se observa que:

El apoderado actor **guardó silencio** frente a las causales de inadmisión que a continuación se transcriben:

-“La sustitución de poder efectuada al togado que presenta la demanda se encuentra dirigida al Juzgado de Familia (rad. 2021-108), razón por la cual el apoderado actor deberá allegar al despacho el mandato otorgado por los solicitantes o la sustitución del poder que corresponda a este trámite de sucesión.

-En el inventario y avalúo de los bienes relictos debe indicarse si hay bienes propios de los causantes (art. 489 No. 5 C.G.P)

*-En el numeral 2 del acápite de hechos se afirma que la señora **EVETH PINEDA GALVIS** es hija de los causantes, sin embargo, en el registro civil de nacimiento se consignó que su madre es Luisa Galvis.*

*-El registro civil de nacimiento de la señora **MARIA LUISA PINEDA GALVIS** debe aportarse legible, toda vez que el anexo a la demanda tiene algunos apartes en los que no se puede evidenciar su contenido ni*

determinar quién es la madre de la referida solicitante. En este sentido, debe aportarse dicho documento de tal forma que pueda observarse en su integridad”.

Con relación a que en el poder y en la demanda el nombre de la heredera **MARIA NELFY PINEDA DE VISCUE** se encontraba errado,¹ manifestó el togado que dicho aspecto no es causal de inadmisión, sin embargo, el despacho no comparte dicha apreciación, pues de conformidad con el artículo 488 del C.G.P. la demanda debe contener “*el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos*” y si el juez advierte una inconsistencia en ese sentido, debe proceder el apoderado a su corrección.

Ahora, en el numeral segundo del escrito de subsanación se indica “*En cuanto al registro civil de nacimiento de la señora EVETH PINEDA GALVIS téngase en cuenta que si bien es cierto hay una parte que no salta a la vista en la fotocopia, si esta visible la parte sustancial que acredita el grado de parentesco*”, empero la instancia en ningún aparte señaló que el registro civil de la señora **EVETH PINEDA GALVIS** estuviera ilegible, se hizo dicha observación respecto al documento de la solicitante **MARIA LUISA PINEDA GALVIS**.

Por otro lado, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 491 No. 6 Ibídem “*Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane*”, es decir, corresponde al juez verificar las pruebas de la calidad de heredero que se presenten y mal podría entenderse como lo hace el apoderado actor que dicha actuación debe hacerse en la partición, pues se trata de solicitantes que le han conferido poder para instaurar la demanda de sucesión² y este es el momento para determinar las falencias y subsanarlas.

Además, es deber del juez³ velar porque las disposiciones legales se cumplan, sanear el proceso de cualquier vicio que lo invalide y solicitar las correcciones necesarias para tal fin, sin que por ello se este desconociendo la prevalencia del derecho sustancial contemplado en el Artículo 228 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la demanda no fue subsanada en debida forma, se procederá a ordenar el rechazo de la misma, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA**.

¹ En el registro civil de nacimiento se señala que es **MARÍA NELFIA**

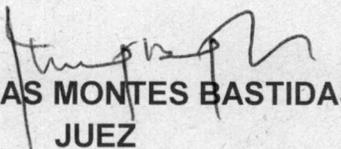
² Es diferente el caso de herederos que comparecen al proceso de sucesión con posterioridad a la apertura de la misma.

³ Artículo 42 del C.G.P.

2.- **INDICARLE** a la parte actora que esta demanda se presentó en forma virtual y por tanto, no hay lugar al retiro de documentos.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

04

R.